POR DON DIEGO DE GVZMAN

ARCEDIANO DE SEVILLA, y Canonigo de la Santa Iglesia della; y don Iuan de Ribera, Canonigo assi mismo de la dicha S. Iglesia.

En el pleyto Eclesiastico

CON

El Cabildo de Canonigos de la dicha Santa Iglesia.

N. 1. PARA la mejor inteligencia de este pleyto, y justificacion de la pretension de los dichos don Diego de Guzman, y don Iuan de Ribera, es preciso auer de hazer algunos presupuestos en el hecho; y el primero es.

Lib. de los statutos de la Iglesia de Seuilla, fol. 2. §. 1.

N. 2. Que por e año passado de 1261. Reymundo Arçobispo de Seuilla, por Bullas Apostolicas hizo la ereccion, y fundacion de aquesta Iglesia, en quanto a las Dignidades, y Prebendados que auia de auer en ella: y a las Dignidades repartio, y señalò el ministerio, y lugar que cada vna auia de exercer, y tener, y començando por la del Dean, como la mas principal dize: *Statuimus igitur, & sancimus, quod decanus in Hispalensi Ecclesia creatur, per electionem per Archiepiscopum, & capitulum, vel per Archiepiscopum, & maiorem, & saniorem partem capituli, & quod post Archiepiscopum habeat primam vocem, &c.* Passa a los demas ministerios

que han de estar por su cuenta, que no se refieren, porque no importan a este pleyto.

F.4. dist. lib. §. item cũ Hispal. Ecclesia.

N.3. Lo segundo se presupone, que por otra clausula, o capitulo de esta fundacion, reserua en si el Arçobispo de proueer dos de las dichas Dignidades, para conferirlas a dos personas doctas, aunque no fuessen Canonigos de la dicha santa Iglesia, respeto de que por ser la fundacion nueua, era necessario proueerlas en semejantes personas, despues delo qual prohibe que no se puedan dar, sino a Canonigos de la dicha santa Iglesia, por estas palabras. *Item si conferant illæ duæ Dignitates duobus Canonicis extrauagantibus, vt superius est expressum. Statuimus, & iuramento firmamus quod est tunc non possit conferri, per nos, vel successores nostros Dignitas aliqua, nisi Canonico mansionario in Ecclesia Hispalensi.*

N.4. Y acaba este §. o capitulo, prohibiendo que en la creacion de las Dignidades, Canonigos, o Racioneros, ninguna persona se pueda hallar, sino es que sea Canonigo de la dicha santa Iglesia, ni tener voto en ellas, in hæc verba: *Item volumus, & ordinamus, quod in creatione Decani, Canonicorum, & portionariorum nullus vocetur, nisi qui presentes fuerint in ciuitate, & in creatione prædictorum nullus vocem habeat in capitulo, nisi Canonicus mancionarius.*

N.5. Lo tercero, se supone pro constanti, que en la santa Iglesia de Seuilla ay dos generos, o formas de Cabildos, vno que llaman pleno, y este es para el gouierno de la hazienda, y cosas tocantes a la Iglesia, y Culto Diuino, y pleytos; y en este es cosa cierta, y por estas partes no se niega, que han voz y voto todos los Prebendados de la dicha santa Iglesia, Dignidades, Canonigos, Racioneros, y medios Racioneros; y sobre esto no es el pleyto oy. Otro que llaman Cabildo de Canonigos in sacris, y este es para las Collaciones ordinarias de Prebendas, raciones, y medias raciones, en q̃ el cabildo tiene simultanea

Lib. de los Statutos de la Iglesia de Seuilla, fol. 2. §. 1.

con

con el Prelado, y para la admissiõ de los nombrados por su Santidad, o por el Prelado en los que no la tiene, y para el regimiento, y gouierno del Arçobispado sedevacante, y otras cosas, y en este, solo han asiento, voz, y voto los Canonigos, y no otra Dignidad alguna, como no tenga justamente con ella Canonicato, ni Racioneros, ni medios Racioneros, y sobre este viene a ser el pleyto.

N. 6. Lo quarto, se presupone, que la dicha santa Iglesia tiene sus estatutos obseruados, y guardados, y que juran los Prebendados siempre, que son admitidos a la dicha santa Iglesia, y por algunos dellos, que son los que miran a este pleyto, se dispone lo siguiente.

Dist. lib. f. 175. §. Item el 1.

N. 7. *Item, al Arçobispo, y a los Canonigos ordenados, o a la mayor parte dellos que fueren presentes en la ciudad, pertenece la collacion ordinaria de las Canongias, e Prebendas, e raciones, e medias raciones, segun la forma de la ordenacion de la Iglesia; y en esto no han de estar, ni han voz las Dignidades que no tuuieren Canongias, ni los Racioneros, e medios Recioneros.*

Dist. lib. & fol. §. item el 2.

N. 8. *Item, la eleccion del Prelado pertenece a los Canonigos ordenados de Orden sacra, y esso mismo el regimiento del Arçobispado vacante la Iglesia, y los que ouieren Dignidad sin Canongia, e Prebenda, e los Racioneros, e medios Racioneros no han voz, ni lugar en lo sobredicho.*

Dist. lib. & fol. §. item el 3.

N. 9. *Item, las Dignidades que no tuuieren Canongias, e los Racioneros, e medios Racioneros ordenados de Orden sacra, han de estar, e ser en Cabildo, e tienen voz en Cabildo, saluo en las cosas sobredichas, scilicet, en las collaciones ordinarias de las Prebendas, e Raciones, e medias Raciones, y en la eleccion del Prelado, e en el regimiento del Arçobispado sedevacante, vt supra dictum est.*

Dist. lib. fol. 100. en el pleyto f. 4.

N. 10. Lo quinto se presupone, que assi mismo ay otro estatuto colocado debaxo del titulo, *como se deuẽ pedir oras, y gracias en el Cabildo,* que dize assi: *Conuiene a saber, que primeramente seamos llamados ante dia por nuestro*

Perti-

Pertiguero todos, y cada vno de nos, para ver, y tratar sobre la dicha gracia: y desque assi fueremos llamados, y ayuntados en nuestro Cabildo, que le sean dadas a cada vno vna faua, e vn altramuz blanco, y al que pluuiere de hazer, y otorgar la dicha gracia, que eche el altramuz escondidamente, y el que no le pluuiere de hazer la dicha gracia, que eche la faua, e esso mesmo escondidamente, en manera que no se pueda parecer si echa faua, o altramuz en vna bujeta de palo que le será presentada por vn Beneficiado del dicho Cabildo, y despues, que el dicho Beneficiado demuestre publice los dichos altramuzes, e fabas que estuuieren en la dicha bujeta enmedio del dicho Cabildo, e si todos salieren altramuzes, que se entienda la dicha gracia ser fecha, y otorgada al que la pidiere, e si saliere vna faua, o mas, que se entienda la dicha gracia ser del todo denegada, y contradicha.

Fol. 27. del pleyto. N. 11. Lo sexto se presupone, que en 25. de Iulio, de 1556. don Iuan Manuel, Dean que fue de esta santa Iglesia, tomô possession de su Decanato, y que el primero dia que entrò en Cabildo pleno, fue en 14. de Diziembre del dicho año, y prosiguiò entrando en el dicho Cabildo, en los que huuo hasta 11. de Enero, del año siguiente de 1557. en el qual dia auiẽdo presidido en el Cabildo pleno, huuo Cabildo de Canonigos, en el qual se diò possession de vna raciõ, y en el no se hallò el dicho Dean, antes presidiò don Geronimo Manrique; y luego boluiò a presidir en Cabildo pleno en los que huuo el dicho Dean sin faltar dia ninguno, hasta que el dia 23. de Enero del dicho año huuo Cabildo de Canonigos, y en el se diò possession de vn Canonicato, presidiendo el dicho don Geronimo Manrique. Y despues en 5. de Febrero del dicho año se hizo otro Cabildo de Canonigos, y en el no presidiò el Dean, sino don Geronimo Manrique, y en este Cabildo se hizo vna conuencion, de que el dicho don Iuan Manuel Dean, aunque no era Canonigo, por pretender, *que sin embargo de que no lo era, sino solo por la Dignidad de su Decanato,*

podia

podia estar, y presidir en todas las nominaciones, y collaciones de Prebendas de la dicha santa Iglesia, que vacan en meses ordinarios, y al dar de las possessiones dellas delas que se proueen por autoridad Apostolica. Y el Cabildo pretendia lo cõtrario, por euitar pleytos, y inconuenientes que podian resultar, *se contentaron que el dicho Dean don Iuan Manuel, por todo el tiempo que fuesse Dean pueda interuenir, y presidir, asi en las nominaciones, y collaciones, como en el dar de las possessiones, lo qual fuesse sin perjuyzio del Cabildo, y del dicho Dean, y sus sucessores, y sin que por esto se atribuya derecho a ninguna de las partes.* Y no parece que en esta conuencion se le diesse voto al Dean, sino la presidẽcia, y interuencion en el cabo de Canonigos, ni parece que se tratasse de otra cosa; y este mesmo dia hizieron comission de tres Canonigos, para que comunicassen con los Letrados del Cabildo el negocio arriba dicho, de la entrada del señor Dean a las possessiones de justicia, y refiriessen De manera, que no parece que el Dean fuesse admitido a ninguno de los Cabildos de Canonigos, hasta que se hizo la conuencion referida.

Fol. 3. del pleyto. N. 12. Lo septimo se presupone, que en 14. de Nouiembre, de 1565. el Cabildo de Canonigos in sacris de la santa Iglesia de Seuilla, presidiendo don Rodrigo Ximenez Arcediano de Seuilla, y Canonigo, auiendose votado verbalmente, saliò por la mayor parte, que don Christoual Padilla, Dean de la dicha santa Iglesia, *tuuiesse voto de alli adelante* (no obstante que no tenia Canongia) en todas aquellas cosas que los dichos señores Canonigos in sacris lo tienen, y que no sea visto con esto prejudicar al Cabildo con los sucessores, y asi lo protestauan. Desto se colige, que presupuesto que el Cabildo de Canonigos concediò a don Christoual de Padilla el dia catorze de Nouiembre, de 1565. *Que tuuiesse voto de alli adelante*, que hasta entonces no le auia tenido.

Fol. 28. y fol. 1. del testimonio grã de.

N.13. Lo octauo se presupone, que por el año de 594. el Marques de Alcala tomó possession del Decanato desta santa Iglesia por don Diego de Cordoua, el qual auiendo despues venido en Lunes 23. de Enero de 595. se ofreciò vn Cabildo de Canonigos, en el qual se dize, que este dia, presidiendo en el Cabildo el Licenciado Castro, Canonigo, y Coadjutor de Maestre escuela, mandó salir del Cabildo al Deã don Diego, atento a que no era Canonigo, el qual dixo, que por quanto los demas Deanes, que no auiã sido Canonigos, auian estado en Cabildo de Canonigos, sin perjuyzio de su derecho se salia del cabildo, para que el dicho cabildo tratasse solamente si auia de estar presente, o no en el dicho cabildo, y protestò lo contrario, con lo qual este dia solo se acordó se traxesse lo que auia escrito sobre esto.

N.14. Y el dia tres de Febrero siguiente, presidiendo don Aluaro de Losada, Tesorero, y Canonigo, se juntó el cabildo, para oyr lo escrito en razon de lo que el cabildo auia hecho con los Deanes que no auian sido Canonigos. *Y el Dean don Diego de Cordoua pidio al Cabildo fuessen seruidos de hazerle merced, y gracia de darle el voto en el dicho cabildo de Canonigos, como se auia hecho con los demas antecessores suyos, que no eran Canonigos, pues el no merecia menos merced, y gracia que los demas, y luego se salió del cabildo.* El qual auiendo oydo lo escrito, y lo que ay en derecho, *Dixeron, nemine discrepante, que hazian gracia, y hizieron al dicho Dean, para que tenga voto en el cabildo de Canonigos, como los demas por el tiempo que fuere la voluntad del dicho Cabildo. Y auiendo entrado en el Cabildo el dicho Dean, dixo, que aceptaua, y aceptò la dicha gracia, que el dicho Cabildo le hazia, segun y como en ella se contiene, y se apartaua del requerimiento, y protestas que en el Cabildo antecedente auia hecho.* Y assi presidiò de alli adelante, y votó en todas las materias hasta que tuuo Canonicato: y assi mismo despues de auerle permutado, prosiguiò en el dicho voto, y presidẽcia.

N.15.

Fol. 1. del testimonio grande.

N. 15. Hasta que parece, que en 24. de Enero, de 620. don Diego de Guzman, Canonigo, hizo vn requerimiento al cabildo de Canonigos, para que no permitiesse que don Diego de Cordoua votasse en el cabildo, pues no siendo Canonigo conforme a derecho, no podia tener voto en el, ni este lo consentia, antes expressamente lo contradezia; y en este cabildo parece presidia el Arcediano de Seuilla, y Canonigo. Y en el cabildo siguiente, auiendo entrado el Dean, oido, y hablado en la materia, se salió del Cabildo, protestando la nulidad de todo, y parece que sobre esta proposicion huuo muchos cabildos, y muchos requerimientos por el Dean que al principio assistia en ellos, y aqui se presentaron todos los autos referidos, y assi mismo vn auto capitular, en el qual se contiene, que auiendo muerto el señor don Christoual de Rojas Cardenal, y Arçobispo de Seuilla en 25. de Septiembre, de 580. *el Cabildo se juntó, y gouernando, como lo acostumbra en la sede vacante, se despacharon los titulos, y prouisiones por Cabildo de señores Canonigos in sacris, hasta que en 5. de Nouiembre siguiente, el señor don Alonso de Reuenga pidió al Cabildo, que se despachassen los titulos por Dean, y Cabildo.* Y auiendose este dia tratado sobre esta proposicion, presidiendo el señor Obispo de Esquilache, Arcediano de Seuilla, y Canonigo. *Y auiendose visto los libros de las sede vacantes, los dichos señores ordenaron, y mandaron, que se pongan en la cabeça de los autos, y prouisiones Dean y Cabildo de Canonigos, atento a que el dicho señor Dean es Canonigo, y a que conforme a la costumbre de esta santa Iglesia, siendo el Dean Canonigo, preside en el Cabildo de Canonigos sede vacante, respeto de la Canongia junto con la Dignidad, y costumbre susodicha.*

Fol. 30. del testimonio grande.

Fol. 7. del dicho testimonio.

N. 16. Sobre la proposicion referida, algunos de los Canonigos hizieron algunos requerimientos, de que solo se referirà vno que mira a este pleyto, que lo hizo don Francisco de Monsalue (oy Dean propietario,

pietario, y en aquella ocasion Maestre escuela en propiedad, y Canonigo Coadjutor) pretendiendo no se auia de passar adelante, ni tratar mas sobre aquella proposicion, y vna de las causas que refiere, es, dezir: *Que en las materias de justicia, que se determinan por la mayor parte del Cabildo, bastaua la mesma para reuocarlas, o enmendarlas, pero en las de gracia, a que es menester que concurran todos, concedidas vna vez, es certissimo que han de ser todos de opinion de reuocarlas.*

Parece assi mismo que en esta ocasion el Cabildo comunicò sus Letrados, y otros, y todos resoluieron, que a el Dean por sola su Dignidad no le pertenecia voto en el Cabildo, porque este le componian solo los Canonigos; y que la concession que se hizo a dõ Diego de Cordoua, fue precaria, assi de su parte, como de la del Cabildo, y que se la podian reuocar; y que para la reuocacion no era necessario concurriesse todo el cabildo, nemine discrepante, porque bastaua, no solo la mayor parte, pero la contradicion de los particulares por la naturaleza del precario, con lo qual el cabildo, despues de muchas conferẽcias acordó por mayor parte, q̃ cessaua su voluntad, y reuocaua el voto, y presidencia que auia concedido a don Diego, aunque sin embargo fue entrando en los Cabildos; pero siempre protestãdose por vna, y otra parte.

Fol. 47. del testimonio. N. 17. Y assi mismo parece, que en los cabildos que se hizieron sobre esta proposicion, ocurriò ocasion en que don Francisco de Monsalue (Dean oy, y entonces Maestre escuela en propiedad, y Canonigo Coadjutor) estaua en primer lugar, y se dize; *que aunque el señor don Francisco de Monsalue, Maestre escuela, Canonigo coadjutor, por la concordia por su merced tomada* (por razon de ser coadjutor) *estaua en primer lugar la presidencia tocò, como todas las demas vezes se ha hecho, quãdo ha sucedido este caso, al señor Canonigo propietario mas antiguo, que este dia lo era don Luys Manuel.*

N. 18.

N. 18. Lo nono se presupone, que por Mayo, del año passado de 1615. el cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, hizo vn acuerdo, o estatuto, que dize asi: *Mandaron, que el que presentare Bullas de coadjut oria, de canonicato, o Dignidad de vna, o diuersas persanas, se siente en este cabildo despues de todos los Canonigos propietarios en el lugar, que como tal coadjutor de canonicato le tocare entre los demas coadjutores Canonigos, pues en este cabildo entra re presentando su principal, como Canonigo, que es solo el titulo por donde tiene voz, y lugar:* Saluo si su Santidad otra cosa mandare, y porque muchos con ocasion de mandarlo asi su Santidad, han puesto pleyt o al cabildo, ordenan, que al tiempo que se reciban juren este estatuto, y de no poner pleyto al cabildo, y asi mismo los presentes lo juraron. Aunque el secreto del cabildo dà fee, que esto no se ha guardado, ni guarda, porque las Dignidades, o ya sean propietarios, y coadjutores de Canonigos, o ya Canonigos en propiedad, y coadjutores de Dignidades, siempre se han assentado en el lugar de sus Dignidades, que cada vno tiene.

N. 19. Lo dezimo se presupone, que por Março de 623. don Francisco de Monsalue, Dean oy propietario, presentò sus Bullas de la coadjutoria del Decanato de don Diego de Cordoua en el cabildo de la santa Iglesia de Seuilla; y respeto de ser solo Canonigo coadjutor, huuo algunas dudas en la forma q̃ auia de ser admitido al cabildo de Canonigos, porque en el, aunque era Maestre escuela antes, siempre auia votado despues de los Canonigos propietarios en la antiguedad de su coadjutoria de Canonigo. *El cabildo acordó por justas razones, que tenia de hazerle gracia al dicho don Francisco, en siendo admitido a la dicha coadjutoria de Dean, que el voto q̃ tiene como Cononigo coadjutor, sea el primero con declaracion, que esta gracia sea, y se entienda, que solo obra para el dicho efecto de votar el primero en el dicho cabildo, y no para otro alguno, lo qual sea por el*

tiempo de la voluntad del cabildo, quedando en su fuerça, y vigor los autos, y estatutos que hablan en este particular. Don Francisco aceptò esto *en la forma, y modo que en el se contiene sin perjuyzio de los derechos, y possession en lo que la tuuiere la dicha Dignidad.*

N.20. Lo vltimo se presupone, que auiendose de hazer collacion del canonicato de la penitenciaria a don Gonçalo de Cordoua, el cabildo cometiò la collacion del *al señor don Francisco de Monsalue Dean, y Canonigo, como a Canonigo,* para que con el Arçobispo hiziesse la dicha collacion al dicho don Gonçalo.

Fol. 1. del pleyto. N.21. Esto supuesto en el hecho, parece que en 30. de Abril de este año de 635. don Francisco de Monsalue, Dean propietario, y Canonigo de la dicha santa Iglesia, pidió al cabildo de Canonigos della, *le hiziessen merced de mandar dar el voto como Canonigo a don Francisco de Monsalue su sobrino, y coadjutor, aunque no tuuiesse Canonicato, como se auia hecho con quantos Deanes auia auido, que no auian sido Canonigos, y que lo admitiria por gracia si el cabildo se la hiziesse, y la aceptaria, y firmaria assi.*

N.22. El cabildo mandò se traxesse lo escrito que auia en esta materia, y punto. Y auiendose tratado sobre la dicha proposicion en diferentes cabildos, el dia 18. de Mayo del dicho año, se acordò se votasse sobre ella por habas. *La blanca que se le dé el voto, como lo pide al dicho don Francisco de Monsalue, recibiendolo por la voluntad del cabildo, y por gracia, y desistiendose de qualquier derecho q̃ le pertenezca, y pueda tener, y q̃ en qualquier tiempo que el cabildo declarare por mayor parte, como aora se ha de votar, que ha cessado su voluntad, y le reuoque el voto que oy le dà, aya de quedar sin el, y obedecer, y passar por la dicha resolucion, sin contradicion, ni resistencia alguna, y q̃ de esta determinacion, y aceptacion que della haze en la forma dicha, no tiene hecha reclamacion alguna, ni la harà, y si la hiziere sea nula, y no le valga en juyzio, ni fuera del, y lo firmé de su nõbre en estos autos. La negra q̃ no se le dé el dicho voto.*

N.23.

N.23. Y auiendose empeçado a votar, el dicho don Iuan de Ribera contradixo esta pretension, diziendo, que conforme a derecho los Canonigos solos constituyan el cabildo, y lo mismo estaua ordenado por los estatutos jurados de la dicha Iglesia: y en esta conformidad en otros exemplares que auia auido con otros Deanes no Canonigos, auian sido excluydos del cabildo en las materias que priuatiuamente pertenecian al cabildo de Canonigos, como auia sucedido con don Iuan Manuel, que auiendo entrado a ser Dean en propiedad por Iulio del año de 1556. estuuo sin voto, ni presidencia, por no ser Canonigo, hasta que por fin del siguiẽte de 557. el Cabildo le concediò por gracia la presidencia, y no el voto. Y con don Diego de Cordoua, a quien assi mismo se le diò el voto, y presidencia por gracia hasta que despues fue Canonigo, y auiendo de alli a algun tiempo resignado la canongia el cabildo declarò que auia cessado su voluntad, de que gozasse de las dichas prerrogatiuas. Y lo mismo auia passado con el dicho don Francisco de Monsalue, q̃ oy es Dean propietario, entrando a ser Dean, por no tener canonicato en propiedad, aunque le tenia en coadjutoria, que tuuo necessidad de que el cabildo le hiziesse gracia de la presidencia, y primer voto, la qual auia aceptado, como constaua de todos los autos referidos que al cabildo le eran notorios, y de que hazia presentacion.

N.24. Por todo lo qual el dicho don Iuan de Ribera contradixo que el Cabildo le diesse al dicho don Francisco de Monsalue coadjutor la presidencia, ni voto, como a Canonigo, no siendolo, y assi mismo contradixo el que se votasse sobre la dicha proposicion, ni sobre si se le auian de dar la dicha presidencia, y voto, pues para que no se pudiesse hazer bastaua la contradicion de vn Canonigo solo, como tambien estaua determinado por estatutos

tutos jurados, y de hazer, y proceder a lo contrario de todo lo referido, protesto la nulidad, y requirió al secretario se lo diesse por testimonio.

N.25. Sin embargo de lo qual se prosiguiò en el votar sobre la dicha proposicion de si se le auian de conceder las dichas preeminencias, o no, y auiendose regulado los votos, se hallaron tres habas negras, y por ser mas en numero las blancas, *el Cabildo mandó que el dicho don Francisco, Dean coadjutor, fuesse admitido al voto, y presidencia, firmando primero de su nombre como lo recibia por gracia, y que se obligaua de dexarlo, y no vsar dello cada y quando que el Cabildo declarasse que auia cessado su voluntad, de q̃ no exerciesse las dichas preeminencias*: y en esta conformidad aceptò, y firmò. Y luego el dicho dia le admitieron en la coadjutoria de Deã en la forma ordinaria en el coro de la santa Iglesia: Y luego en el cabildo jurò los estatutos, y se le señalò lugar en el coro el primero de la mano derecha, y boluio al cabildo, y sentado quedò presidiendo, y se trató de cierta vacante.

N.26. De que el dicho don Iuan de Ribera el dia 21. siguiente apeló en forma; y por auer el cabildo executado sin embargo de su apelaciõ, admitiendo a el, y a votar al dicho Dean coadjutor el dia 30. de Iulio: este mismo boluiò a apelar de nueuo, y el dicho don Diego de Guzman, que hasta entonces auia estado ausente de esta ciudad, hizo lo mismo, y a mayor cautela se arrimò a las apelaciones que tenia hechas antes el dicho don Iuan, y a todo lo por el dicho, y alegado, sin embargo de lo qual el cabildo admitiô al dicho Dean a presidir, y votar, y mandaron que la peticion del dicho don Iuan de Ribera se pusiesse con los autos, y presidiendo, como dicho es el dicho Dean coadjutor se hizo presentacion de vnas bulas, &c. con lo qual los dichos don Diego de Guzman, y don Iuan de Ribera se querellaron en esta Real Audiencia por via de fuerça, sobre que está visto el pleyto.

N.27.

N.27. Y pretenden que la haze el dicho Cabildo, assi en auer procedido a votar sobre si se auian de conceder las dichas preeminencias al dicho Dean, como en auer executado lo acordado por la mayor parte del Cabildo, que se las concedio, y admitidole con efeto a la presidencia, y voto, sin embargo de sus apelaciones, y protestas; y que assi se deue determinar, mandandoles otorgar, y reponer en forma.

N.28. Y para que se conozca cō toda euidencia, y claridad la justificacion de la pretension de los dichos don Diego de Guzman, y don Iuan de Ribera se diuidirà este informe en tres articulos.

N.29. En el primero se fundarà, que ni por derecho comun, fundacion de la Iglesia de Seuilla, estatutos particulares, ni por costumbre della pertenece al Dean no Canonigo la presidencia, ni el poder votar en los Cabildos de Canonigos, ni assistir a ellos, antes que està excluydo por los dichos derechos, y costumbre expressamente.

N.30. En el segundo que (presupuesto por cierto conforme a derecho, fundacion, estatutos, y costumbre de la Iglesia de Seuilla, que al Dean no Canonigo no le pertenece la presidencia, ni voto en el Cabildo de Canonigos) si en algun caso pretendiere estas prerrogatiuas, es, y se le han de conceder por via de gracia, en que han de concurrir los votos de todos los capitulares tan necessaria, y precisamente, que faltando, o reclamando vno, no las podrà conseguir, y lo que en contrario se executare, serà nulo, injusto, y notoriamente atentado.

N.31. En el tercero, y vltimo q̄ de los actos extra judiciales, como son los Cabildos, se dà apelacion, y que en ellos se haze, y comete fuerça, y atentado todas las vezes que pendiente la apelacion, se procede a la execucion de lo que està apelado: y que assi, lo vno, este pleyto se trae juridicamente por via

de fuerça a la Audiencia. Y lo otro, que la haze el dicho Cabildo en auer executado lo acordado cerca de que se le diesse la presidencia, y voto al dicho Dean coadjutor, no siendo Canonigo, en los cabildos de Canonigos: sin embargo de que tuuo votos en contrario, y se reclamó, y contradixo por algunos capitulares, y se apelò.

Articulo primero.

Pruebase q̃ por derecho comũ no pertenece voto en el Cabildo de Canonigos al Dean, ni a otra Dignidad no siendo Canonigo.

N. 32. CIerto es conforme a derecho, que el Cabildo de qualquier Iglesia Catedral solo le hazen, y componen los Canonigos della que estuuieren ordenados de Orden sacro, y no las Dignidades que no son, o tengan juntamente con ellas, o sus beneficios, canongias, para esto son text. expressos, *el cap. nouit de his quæ fiunt á præl. sine cons. capit.* Donde reprobando el Summo Pontifice cierto acto que auia hecho el Patriarca de Ierusalen sin asistencia, y consulta de su cabildo, este solo dize es de los Canonigos, y no de otra dignidad alguna, ibi: *Innotuit siquidem auribus nostris, quod tu sine Consilio fratrum tuorum Canonicorum sancti sepulchri, &c.* Et *in cap. quanto* siguiente hablando con el mismo dize en la integra de aquel texto estas palabras: *Audiuimus autem, vnde mirati sumus, sicut mirari merito poteramus, quod in concessionibus, & confirmationibus omissis Canonicis Ecclesiæ tuæ consilium Clericorum, &c.*

N. 33. Mas claramente prueba esta proposicion *el cap. fin. de Preben. in 6.* donde Bonifacio VIII. mandó se le diesse a vn clerigo vn beneficio, cuya collacion perteneciesse ad Narbon. capitulum, ibi: *Mandatum Apostolicum tibi directum, vt T. Clerico de beneficio spectante ad collationem Narbon. Capituli prouideres.* Auiendose dudado, que beneficios comprehendia este mãdato, responde, que qualquiera, cuya collacion perteneciesse al dicho cabildo en comun, o a qualquie-

ra de sus Canonigos que en su nombre, ò teniendo sus vezes, aut ex iure proprio ipsius memet capituli le perteneciesse la collacion, ibi: *Beneficia eiusdem capituli, siue dentur in communi per ipsum, siue per Canonicos eiusdem Ecclesiæ singulares, vice, & authoritate capituli, aut ex iure ipsius de consuetudine, vel statuto, merito comprehendit.* Despues mueue el texto otra duda, que es la que haze a nuestro proposito, y es si este mandato comprehenderà los beneficios, cuya collacion pertenecia a algunas Dignidades (las quales aun los mesmos Canonigos tenian) y responde que no, ibi: *Ad beneficia tamen ratione dignitatum, personatuum, vel officiorum, quæ nonnulli ex eisdem Canonicis obtinent in ipsa Ecclesia, ad eorum collationem spectantia, mandatum huiusmodi minimè se extendit.*

N. 34. De que se saca por necessaria, y legitima consequencia, quod si prædictum mandatum, non comprehendit beneficia quorum collatio, & prouissio pertinebat ad dignitates, quas nonnuli ex Canonicis possidebant (siendo assi que el mandato fue dirigido, vt Clerico prouideretur de beneficio, cuius collatio spectaret ad capitulum) que appellatione capituli, dignitates non comprehenduntur, pues si appellatione capituli se comprehendieran las Dignidades, no auia duda, sino que en el mandato del Summo Pontifice se comprehendieran tambien los beneficios, cuya collacion pertenecisse a las Dignidades: y assi en nuestro caso el Dean, ni su Dignidad, ni otra alguna, como no sea Canonigo, non est de capitulo Canonicorum, ni tiene assiento, voz, ni voto en el, vt pote qui non reputatur de capitulo.

N. 35. Este intento, y conclusion que vamos fundando, la tuuieron, y defendieron todos los antiguos que tocaron, y disputaron la question præcipue Ieminian. *in dict. cap. fin. de Præbend. in 6. num. 4.* ibi: *Nota quod appellatione capituli communiter, vel diuisim* (que es mas) *comprehenduntur, tantum Canonici Ecclesiæ,*

& non

& non alij Prælati eiusdem Ecclesiæ. Donde es bien de notar, que no se contentò con poner aquellas palabras: *Tantum Canonici,* que son exclusiuas, o limitatiuas de otra alguna Dignidad, sino que añadiò para mayor firmeza, y claridad las siguientes: *Et non alij Prælati eiusdem Ecclesiæ.*

N.36. Y acercandose mas a la dificultad de nuestro punto este Doctor, y llegando a disputar la question que oy tenemos entre manos, de si las Dignidades de per se, y no anexas, o vnidas con canõgias, son de capitulo *en el num. 5. circa fin.* resuelue ex doctrina Ioan. de Immol. & aliorum, que en ninguna manera son capitulares, ni se pueden dezir de Cabildo in hæc verba. *Ioan de Immol. hic dicit pro solutione huius dubij* (que es lo que dize) *est videndum an inferior Prælatus á principali sit de Capitulo; & in hoc distinguit, quod aut solum habet dignitatem, aut dignitatem, & Canoniam. Si dignitatem tantum, tunc de iure communi non videtur de Capitulo; cum ad solos Canonicos pertineat electio, non ad alios institutos in Ecclesia.*

N.37. Et Paulo inferius, *num.6.* dize su parecer, y sentimiento Geminiano, ibi: *Mihi videtur, quod tota difficultas huius dubij consistat in hoc, an sub appellatione capituli de iure communi comprehendantur alij Prelati inferiores ipsius Ecclesiæ* (que son las Dignidades). *& dominus Ioan. de Immol. tenuit supra, quod non, & istud credo verum per iura, quæ allegantur, & videtur optimus text. de rescriptis eam te, & idem probat text. hic in prima parte, quia dicit de capitulo, & dicit quod siue debetur per capitulum, siue per singulos Canonicos eiusdem Ecclesiæ, &c. Ergo probatur, quod sub illo nomine, capituli, soli Canonici includuntur: alias dixisset, cum dixit Canonicos, siue alios Prælatos Ecclesiæ ipsius. Vnde videtur, quod capitulum Ecclesiæ quantum ad iuris dispositionem comprehendat tantum Canonicos, sine Prælatis, & si alibi reperiatur, quod Prælati habeant vocem in capitulo illud procedit de iure speciali.*

N.38. Tenet etiam Abb. *in cap. auditis 29. num. 3.*

de

de election. ibi: *Nota tamen, quod Decanus habet primam vocem in capitulo; hoc tamen intelligunt D D. & bené, procedere ex consuetudine loci particularis: nam in hoc standum est consuetudini, qua cessante, is, qui est maioris authoritatis habet primam vocem. Sed tu dic clariùs, quod cessante statuto, vel consuetudine canonicus priùs institutus in Ecclesia, & sic antiquior respectu institutionis, debet præesse alijs; vnde ad eum spectat conuocacio capituli, & esse primus in voce, & subscriptione, & in sedendo, & alijs consimilibus. Nam habentes dignitatem in Ecclesia, de iure non sunt de capitulo, nisi aliàs sint Canonici. Soli enim Canonici faciunt capitulum, & vnum corpus cum Episcopo.*

N.39 Idem, *in cap. scriptum 40. num. 4. eod. tit. de election.* ibi; *Nota, quod præpositi, qui aliàs non sunt Canonici, nõ habent dc iure vocem in capitulo: soli enim habentes ius canoniæ faciunt capitulum, & vnum corpus cum Episcopo.* Y en el *capitulo 1. num. 10. in 6. quæst. eod. tit. de election.* afirma que es opinion comun, ibi; *Quaritur sexto nunquid Beneficiati in Ecclesia vltra Canonicos habeant vocem in capitulo: DD. tenent communiter, quod non; quantumcunq; sint ibi perpetuò beneficiatiati, quia solùm Canonici faciunt collegium, & vnum corpus cum Episcopo.*

N.40. Iterum idem Abbas, *in cap. cum inter 18. eodẽ tit. nu. 2.* ibi, *Nota primò,* ibi ad decanum, *iuncta glossa 1. argument. quod ibi Decanus est de capitulo, quod ego puto verum, si aliàs Canonicus est, vel hoc aliàs habet cõsuetudo, aliàs soli canonici faciunt capitulum.*

N.41. Felinus *in cap. cum alim, de re iudicat. nu. 4* ibi; *Ad illud, quod habes dignitatem, vel personatum in Ecclesia non habere vocem in capitulo, nisi aliud habet consuetudo, vt hic per Abbat. quod signa. Adde.* Y refiere algunos Autores, y textos en cõprobaciõ de la doctrina de Abad: & prosequitur: *Quia soli Canonici faciunt vnum corpus cum Episcopo. Vnde de iure congregatio capituli spectat ad canonicum antiquiorem.*

N.42. Decio *in cap. eam te notabili, 2. nu. 24. de electione,* ibi; *Et ideo concludendum est, quod Decanus non sit de capitulo, quia Decanus, Archidiaconus, & Præpositus, & alij,*

qui habent inferiores dignitates ab Episcopo, non debent esse de capitulo.

N.43. Esta resolucion està asi mismo comprobada, y canonizada por muchas decisiones de Rota (q̃ en estas materias notoria es la autoridad que tienẽ) vt constat ex Veral. *decisi.* 84. *num.* 3. ibi: *Quia capitulũ repræsentatur per Canonicos, & non per alios*, Iacobus Caualerio, *decis.* 57. *num.* 3. ibi; *Capituli autem appellatione soli Canonici, non autem beneficiati continentur*: Cæsar. de Grass. *decisi.* 4. *de his, quæ fiunt á maiori part. cap. nu.* 6. ibi; *Capituli autem appellatione solùm continentur Canonici, non Beneficiati, nec alij etiam habentes dignitates.* Farinac. *decis.* 183. *nu.* 1. *& decis.* 269. *n.* *part.* 1. ibi; *Quin etiam Prælati habentes vniuersalẽ in omnibus nõ dicũtur esse de capitulo.* Seraph. *decis.* 98. *n.* 1. *& decis.* 474. *n.* 2. Y en los terminos del cabildo de canonigos de Seuilla, litigãdo cõtra los Racioneros. Fari. *in posthum. decisi.* 114. *n.* 3.

N.44. Y por otros muchos DD. vt constat ex Ludouic. Roman. *cons.* 332. *num.* 10. *vers. item secundùm hoc*: Gonçal. *ad regul.* 8. *Chancel. glos.* 45. *n.* 56. ibi; *Decanus tamen, & alij Prælati inferiores veré dicũtur de capitulo, quod intellige quando ex aliquo iure speciali efficerẽtur de capitulo; secús de iure communi.* Garc. *de benefic. part.* 11. *cap.* 5. *num.* 206. ibi; *Nam licet de iure communi id* (scilicet vocem in capitulo, &c.) *competat solis canonicis, & ratione canoniæ, &c.* Marc. Anton. Genuens. *in sua praxi, cap.* 7. *num.* 20. ibi; *Et capituli appellatione veniunt soli Canonici non dignitates, nec beneficiati.*

N.45. Lo mismo està determinado por derecho del Reyno, *ex l.* 3. *tit.* 6. *part.* 1. vbi Rex Alphonsus agens de dignitate Decanatus; & eius authoritate, & præeminentijs, ait: *Empero este poderio, que an los Deanes sobre los otros, mas lo an por costumbre vsada de luengo tiempo, que por derecho escrito.* Vbi Gregor. *glos.* 5. *verbo por costumbre*: in hæc verba;.

N.46. *Nota bene. Non ergo habet Decanus suam iurisdictionem fundatam de iure communi, sed debet constare per consuetudinem: de iure namq; communi nihil iurisdictionis videmus*

demus

demus Decano tribui, prout hic dicitur. Item, nec Decanus haberet primam vocem in capitulo, nisi hoc esset de consuetudine, qua cessante, Canonicus, qui est primus institutus in Ecclesia, & sic antiquior respectu institutionis, debet praeesse alijs, & ad eum spectat conuocatio capituli, & esse primum in voce, & in sedendo, & subscribendo, & in similibus, nã de iure habentes dignitates in Ecclesia non sunt de capitulo, nisi sint aliás canonici, quia soli canonici faciunt capitulum, & vnum corpus cũ Episcopo.

N. 47. Et nisi hoc esset ita iure statutum, no auia necessidad en el caso que refiere Farinacio; *en la decision 465. 1. parte*; de valerse el Dean de Calahorra, para ser manutenido en el derecho de votar en los cabildos, de muchos actos de possession, que tenia de auer votado en ellos, assi antiguos de otros antecessores, como modernos suyos, sino pedirlo por derecho comun, o vsando del votar sin empedimento alguno. At porque este le resistia, fue precisso valerse para la manutencion que pretendia de los actos de possession en que estaua la Dignidad, y que el assi mismo auia hecho, ibi; *Domini dixerunt esse dandam Decano Ecclesiae Calagurritanae mandatum de manutenendo in quasi possessione iuris votandi, quia pro illius parte dantur plures actus antiqui, ex quibus apparet Decanos consueuisse dare vocem in capitulo. Dantur etiam aliqui actus recentes facti per hodiernum Decanum, &c.* Cosas que faltan todas en nuestro caso, porque los demas Deanes nunca an tenido, no siendo Canonigos, y menos el presente, possession de votar, antes se les a resistido, y an sido excluidos del dicho derecho, y prerrogatiua, vt inferiùs apparebit.

N. 48. Por manera, que por derecho comun, y del Reyno, por decisiones de Rota, por autoridad de tãtos y tan graues Doctores consta, y auemos fundado, que en ninguna manera pertenece al Dean no Canonigo, ni puede tener voto, ni presidencia en los cabildos de Canonigos, ni entrar en ellos, no siẽdolo

dolo, quia verè non est de capitulo.

N.49. Menos le pertenece al Deã no Canonigo, ni a otra qualquiera dignidad, que no lo sea por los estatutos de la santa Iglesia, ni por los de su erecciõ, y fundacion las dichas prerrogatiuas, y preeminencias; antes por ellos estàn expressamente excluidos.

Pruebase, q̃ por la fundacion, y estatutos de la Iglesia de Seuilla, no pertenece voto en el cabildo de Canonigos al Dean ni a otra dignidad, no siẽdo Canonigo.

N.50. Para lo qual presuponemos, qne no se intenta fundar por este informe, que el Dean està excluido de voto, y presidencia absolutamente en todos los cabildos, sino solo en el de Canonigos, que es el que mira al gouierno de la Iglesia, y Arçobispado, sede vacante, a la eleccion de Prelado, a la collacion, y nombramiento de las Canongias, Raciones, y medias raciones, en que el cabildo de Canonigos tiene simultanea con los señores Arçobispos, y generalmente en los cabildos que son solo de Canonigos; porque en los demas no se les niega la admissiõ a las dignidades no Canonigos, como tampoco alos demas Prebendados de Racioneros, y medios racioneros,

N.51. Y yendo con este presupuesto, es cierto notoriamente, que el Dean no Canonigo, nec vocem, nec præcedentiam in prædictis capitulis habet: imò està excluido expressamente dellos.

N.52. Tum, por la ereccion, y fundacion desta santa Iglesia, que en virtud de Bullas Apostolicas, hizo por el año passado de 1261. Reimundo su Arçobispo, como consta *del libro de los Estatutos, fol.* 4. §. *Item, cum Hispalensis*, in fine, ibi; *Item volumus, & ordinamus, quòd in creatione Decani, Canonicorum, & Portionariorum, nullus vocetur nisi qui præsentes fuerint in ciuitate, & in creatione prædictorum nullus vocem habeat in capitulo, nisi canonicus mansionarius.*

N.53. Tum etiam, por los Estatutos de la dicha santa Iglesia, vbi clariùs hoc habetur, vt constat *in dict. lib. fol.* 175. §. *Item, el primero*, ibi; *Item, al Arçobispo, y a los Canonigos ordenados, o a la mayor parte dellos, que fue-*

ren

ron presentes en la ciudad pertenece la colacion ordinaria de las Canongias, e Prebendas, e Raciones, e medias Raciones, segun la forma de la ordenacion de la Iglesia; y en esto no han de estar, ni han voz las Dignidades que no tuuieren Canongias, ni los Racioneros, e medios Racioneros.

N. 54. *Et in §. item el 2.* eiusdem folij, ibi. *Item, la eleccion del Prelado pertenece a los Canonigos ordenados de Orden Sacra, y assi mismo el regimiento del Arçobispado vacante la Iglesia, y los que ouieren dignidad sin Canongia, e Prebenda, e los Racioneros, e medios Racioneros no an voz, ni lugar en lo sobredicho.*

N. 55. Et inferius, *in §. item el 3.* ibi. *Itẽ las Dignidades que no tuuieren Canongias, e los Racioneros, e medios Racioneros ordenados de Ordẽ sacra, han de estar, e ser en Cabildo, e tienen voz en Cabildo, saluo en las cosas sobredichas, scilicet, en las collaciones ordinarias de las Prebendas, e Raciones, e medias Raciones, y en la eleccion de Prelado, e en el Regimiento del Arçobispado sede vacante, vt supra dictum est.*

N. 56. No se yo que prohibicion mas euidente, ni conocida se pueda hallar, ni pensar, ni que con mayor claridad se pueda dezir, de que las Dignidades, no Canonigos, no tienen voz, assiento, ni precedencia en el cabildo de Canonigos, que lo dizen los dichos estatutos, y ereccion, ni como contra vna cosa tan notoriamente manifiesta se pretenda introduzir lo contrario.

N. 57. Y que estos estatutos, lo vno, los pudiessen hazer los mesmos Capitulares; y lo otro, que les obligue a su obseruancia (præcipue cum non sint contra, nec præter ius, imó secundum illud, vt supra retulimus, ex num. 32.) es cosa notoria, y cierta, vt ex Federic. de Sen. *Cons. 100. factum tale est* refert, & tenet Cardinal Tusch. *Pract. conclus. lit. S. conclus. 476. num. 3.* ibi. *Limitta, quia valet statutum Prelati, & Collegij inferiorum, sine licentia superioris, in his, in quibus præiudicant sibi, & non Ecclesiæ, & quando sunt statuta, non contraria iuri communi* Bart. *in l. fin. circ. fin. ff. de pen.* Paris.

 cons.

*conſ.31.num.43.vol.4.*ibi. *Certum enim eſt, quod capitulum & canonici potuerunt facere dicta ſtatuta,* & inferius, ibi: *Vnde, & circa convocationem, & circa licentiam preſtandam, de quibus in preſentiarum eſt controuerſia, concludendum eſt tales altercationes decidi, & determinari per dicta ſtatuta.*

N.58. Y con mayor razon en los de la Igleſia de Seuilla, porque lo primero que hazen los Prebendados quando los reciben en ella, es, jurar que guardaràn ſus eſtatutos, contra lo qual no pueden venir en ninguna manera, Cardinal. Zauarel. *Conſ.*6. circa fin. cum alijs ſexcentis.

N.59. Ademas, que eſta prohibicion de que los que no fueren Canonigos, no puedan tener voto, ni entrar en los cabildos de Canonigos no prouiene ſolo de los eſtatutos hechos por el Cabildo de la miſma Igleſia, ſino de la ereccion, y fundacion della como arriba queda dicho, & conſtat, ex dicto primo ſtatuto relato ſup. num.7. ibi: *Segun la forma de la ordenaciō de la Igleſia:* y aſsi no ſe puede dudar, lo vno, de ſu firmeza, y lo otro de ſu obſeruancia, ni el Cabildo, ni el Dean lo han dudado, pues en la propoſicion que hizo, de que ſe originó eſte pleyto, ſe dize, *pidió al Cabildo le hizieſſen merced de mandar dar el voto de Canonigo al ſeñor don Franciſco de Monſalue ſu ſobrino, aunque no tenga Canonicato, y que lo admitirá por gracia ſi el Cabildo ſe la hizieſſe,* alioqui, ſi por los eſtatutos de la Igleſia no ſe prohibiera el voto, y aſsiſtencia a la Dignidad no Canonigo en cabildo de Canonigo, ni eſtuuieran en ſu fuerça, & viridi obſeruancia, ſe pudiera dezir al Deā, *vt ſuperfluum ſit hoc precibus poſtulare, quod iam lege permiſſum eſt*, vt verbis Imperet. vtamur, *in l. vna, C. de Theſaur. lib.*10. Y pide ſe le concedan eſtas prerrogatiuas por el Cabildo, no menos que por merced, y gracia, ibi: *Le hizieſſen merced, y que lo admitiria por gracia.*

N.60. De que ſacamos por reſolucion cierta, & ſine tergiuerſatione, que ex fundatione, & erectione

tione

tione Ecclesiæ Hispalensis, & ex iure ipsius statutario, solo a los Canonigos, y no a las demas Dignidades, ni Prebẽdados pertenece el voto, y asistẽcia en el Cabildo de Canonigos, y que asi al dicho Dean, no siendole, no le puede pertenecer.

Pruebase, q̃ por costũbre no pertenece voto al Dean, ni a otra Dignidad, no siendo Canonigo.

N. 61. Nec etiam ex consuetudine, vel prescriptione prædicto Decano, nec alijs dignitatibus Canoniam non habentibus pertinet vox, nec asistentia in capitulis Canonicorum.

N. 62. Porque como auemos fundado bastantemente, el derecho comun, la fundacion, y estatutos de la Iglesia de Seuilla estàn resistiendo a las Dignidades no Canonigos, el que tengan voto, ni asiento en el cabildo de Canonigos, y teniendo esta resistencia, o no teniendola, el que pretendiere que està en costumbre, o que por prescripcion le competen estas prerrogatiuas, es fuerça que la aya de probar, por ser el fundamento de su intencion, lo vno, vulgaris text. *in l. actor, quod adseuerat, C. de probat,* cũ alijs, y lo otro; quia consuetudo seu prescriptio est quid facti, quod non præsumitur Canoniste, *in cap. fin. de consuetudine,* Bart. *in l. de quibus, num. 6. ff. de legibus,* Ias. *in l. cum prolatis, num. 9. ff. de re iudicat.* Socin. Sin. *cons. 3. num. 29. & cons. 46. num. 51. vol. 4.* Corn. 84. *col. 5. vol. 4.* Paris. 10. *num. 14. vol. 4.* Decius, 483. *num. 28.* Grauet. 132. *num. 12.*

N. 63. Y no solo no tiene probada la costumbre el dicho Dean, ni el Cabildo, antes consta de lo contrario por los autos del pleyto, y que todas las vezes que se ha ofrecido el caso de no tener el Dean Canongia, no se le ha consentido, ni ha entrado en los dichos Cabildos, ni a votar, ni menos a presidir, como parece se hizo con don Iuan Manuel, que auiendo entrado a ser Dean propietario el año de 1556. por Iulio, no tuuo voto, ni entrò en los Cabildos de Canonigos, hasta que por el año siguiente de 57. el Cabildo le concedio por gracia la presiden

cia

cia sin el voto, que este nunca le tuuo. Y la misma gracia, y concession hizo el cabildo a don Christoual de Padilla el año de 565. para que sin embargo de que no era Canonigo, tuuiesse de alli adelante voto, como Canonigo en el cabildo de Canonigos.

N. 64. Y assi mismo a don Diego de Cordoua, que se le diò, y concediò por gracia por el cabildo, hasta que llegó a tener canonicato en propiedad, y auiendole despues resignado, y quedadose con el Decanato solo, el cabildo declarò que auia cessado su voluntad, de que gozasse de las dichas preeminencias de voto, y presidencia, y se les reuocó, y cessó.

N. 65. Y lo mismo passò con el Dean propietario que oy es, que por no ser Canonigo en propiedad, sino coadjutor, y por ello conforme a la costumbre, y estatutos (vt ex facti posisione constat ex num. 17.) deuer votar despues de todos los Canonigos propietarios, el cabildo le concediò por gracia la prerrogatiua de votar primero. De forma, que las dichas prerrogatiuas de primer voto, y presidencia solo las han tenido los dichos Deanes precariamente, *por gracia que el Cabildo a su instancia, y ruego, y pidiendolo por merced, y gracia, les ha hecho, y siempre por el tiempo, y durante su voluntad*, que son los requisitos todos del precario, *l. 1. ff. de præcario*, ibi: *Præcarium est quod præcibus petenti vtendum conceditur tandiu, quandiu is qui concedit patitur, & in §. 2. ibi: At qui præcario concedit sic dat quasi tunc recepturus cum sibi libuerit præcarium soluere, cap. fin*, extra *eod. tit.* & vtrobique DD. Alex. *cons. 53. lib. 1.* Couarrub. *lib. 3. var. cap. 15.* in princ. Belamer. *cons. 2. num. 38.*

N. 66. Et tantum abest, que por estos actos se puede alegar costumbre, o derecho por parte de los Deanes, que ellos mismos (aun abstrayendo la resistencia del derecho comũ, fundacion, y estatutos de la Iglesia) la estàn resistiendo, y mostrando lo contrario, pues siempre han tenido, y gozado estas

prer-

prerrogatiuas *precariamente, y por voluntad, y gracia del Cabildo*, y no por otra causa, ni con otro respeto. Cõ que lo vno, no han posseido y lo otro, por legitima consequencia no han podido prescribir, eleganter Castrens. *consi.* 440 *quia secundum*, in principio, Tusc. *pract. conclus. lit. P. conclus.* 472. *num.* 10, ibi; *Amplia, quia præscribere non potest is, qui habet iure præcario ab alio, quia solam habet naturalem, quæ non sufficit ad præscribendum sine ciuili.*

N.67 Sed contra hæc omnia ex aduerso proponitur, que por la ereccion de la Iglesia de Seuilla del año de 1261. se concede al Dean, *quod post Archiepiscopum habeat primam vocem*, esto absolutamente, y sin q̃ la constitucion diga, que para tener la dicha preeminencia requiratur, quod simul cum dignitate Decanatus, canonicam habeat, vt constat ex §. 1, *prædictæ erectionis, dict. lib. fol.* 2. ibi; *Statuimus igitur, & sancimus, quód Decanus in Hispalensi Ecclesia creetur per electionem per Archiepiscopum, & capitulum, vel per Archiepiscopum, & maiorem, & saniorem partem capituli, & quod post Archiepiscopum habeat primam vocem, &c.*

N.68 Et cum in fundatione ita statuitur, rectè Decanus, cui per prædictam erectionem hoc conceditur, prærrogatiuam præsidendi, & primæ vocis in capitulo obtinebit, vt est etiam cautum in iure vti docet cum alijs Garc. *de benefic.* 11 *parte, cap.* 5. *num.* 207. ibi; *Tamen de iure speciali, vt de consuetudine, vel priuilegio potest alijs competere* (scilicet vox in capitulo) *& ratione dignitatis.* Deci. *in dict. cap. eam te, num.* 24. *in fine, de rescript.* ibi; *Et hoc intelligitur* (yendo tratando del Dean, y auiendo resuelto, que non habet vocem in capitulo) *nisi aliquo iure specialitatis haberet vocem in capitulo.* Y de los demas lugares de Abb. que arriba emos referido. Y que assi siendo Dean le pertenece la presidẽcia, y voto en qualesquier cabildos indistintamente.

N.69. Sed hæc oppositio facilimè diluitur. Primô considerando, que por la misma fundacion se dispo

ne, que ninguno pueda tener dignidad ſino fuere canonigo manſionario,vt *in* §. *item cum Hiſpalenſis,fol.* 4,*dict.lib*.donde auiendo prædictus Archiepiſcopus Raimundus,reſeruado en ſi el proueer dos dignidades para darlas a dos perſonas doctas, aunque no fueſſen canonigos de la miſma Igleſia,reſpeto de tener necesſidad dellas, ſtatuye, que de alli adelante no ſe pueda conferir dignidad ninguna,ſino fuere a canonigo de la miſma Igleſia,ibi;*Item, ſi conferant illæ duæ dignitates duobus Canonicis extrauagantibus, vt ſuperiùs eſt expreſſum, ſtatuimus, & iuramento firmamus, quòd ex tunc non poſsit conferri per nos, vel ſucceſſores noſtros dignitas aliqua, niſi canonico manſionario in Eccleſia Hiſpalenſi.*

N.70 Y yendo con eſte preſupueſto de que in Eccleſia Hiſpalenſi non poterat obtinere dignitatem niſi canonicus mãſionarius,el Arçobiſpo dize,quòd decanus primam vocem habeat poſt Archiepiſcopum: eſto, preſuponiendole canonigo, y aſsi como a tal le concede,*quòd poſt Archiepiſcopum habeat primam vocem,* & non aliter, pues deja ſtatuido lo vno, *quod ex tunc non poſsit conferri dignitas aliqua,niſi canonico manſionario*:y lo otro,*quòd nullus habeat vocem in capitulo,niſi canonicus manſionarius*: vt paulò antea, & ſuperiùs retulimus;y preſuponiendole con eſta qualidad de canonigo,le concede el voto,& non aliter.

N.71 Para comprobacion deſta verdad, y que lo es infalible,es bien a propoſito, y ſingular *la deciſion* 1495.deSeraphino.El caſo del pleito que por ella ſe determinò,fue,que el año de 572.ſe aumentò,y fundò en la Igleſia de Siguença vna dignidad de Capellan mayor, al qual por la ereccion ſe le dio aſsiento en el choro deſpues de las demas dignidades, y antes de los canonigos, y voto en el cabildo; pero fue condicion, que eſta dignidad no la pudieſſe obtener ſino fueſſe canonigo de la miſma Igleſia. Sucedio pues,que el año de 604. la obtuuo vna perſo-

na

 144 398

na que no era Canonigo, y pretendio auer de gozar de las prerrogatiuas referidas. Y auiendose ventilado el negocio, se resoluio, que no deuia gozar de ellas, ibi; *Fuit resolutum Capellano maiori non existenti Canonico, non deberi praeeminentias, de quibus agitur, nam in erectione huius dignitatis, quae fuit facta de anno 1572. in qua datur ei sedes in choro post vltimam dignitatem ante canonicos, & vox in capitulo cum omnibus praeeminentijs, quibus potiuntur aliae dignitates, cauetur ne capellania maior possit obtineri nisi ab eo, qui sit canonicus.* Et inferiùs: *Hinc infertur vocẽ, & praeeminentias non posse competere nisi habenti qualitates requisitas in fundatione.* Y dà luego la razon; *Quia ei, qui non est canonicus non debetur vox in capitulo, & stalum in choro, cum istae sint propriae, & particulares prarrogatiuae canonicorum.*

N.72 Por manera, que la causa de statuir el Arçobispo en la fũdaciõ de la Iglesia de Seuilla; *quod Decanus primam vocem haberet post Archiepiscopum*, fue, el que ex ipsamet fundatione cautum erat, *quod non posset conferri dignitas aliqua nisi canonico mansionario:* y por esta qualidad que auia de tener precisamente adjunta de Canonigo le dio la voz, como en el caso de la decision de Seraphino, y no por otra causa, ni razõ, pues statuyò, *quòd nullus haberet vocem in capitulo nisi canonicus*, excluyendo totalmente a las demas personas del.

N.73 Secundò, quia non ex eo quod dicatur, *quod quis habeat vocem*, que son las palabras de que vsa la ereccion, ibi; *Et quod post Archiepiscopum habeat primam vocem:* sequitur quod sit de capitulo, eleganter Geminian, *in dict. cap. fin. de electione, num. 5.* circa fin. vers. *aut quaerimus*, donde tratando, an inferior Praelatus à principali sit de capitulo, va distinguiendo, y llega a este punto, y dize: *Aut quaerimus de iure statutario, vel consuetudinario, secundum quod talis Praelatus habet vocem in capitulo; & tunc considera verba, quia si dicitur, quod talis intelligatur esse de capitulo, hoc erit clarum. Si dicunt volumus*

mus, quod habeat vocem in capitulo, licet de capitulo non sit, adhuc clarum. In dubio autem non videtur sequi, habet vocẽ in capitulo, ergo est de capitulo: Y en la ereccion no se dize, *quod sit de capitulo,* sed tantùm, *quòd Decanus post Archiepiscopum habeat primam vocem:* ergo non ex eo sequitur, quod sit de capitulo.

N. 74 Y esta doctrina, y resolucion deste Autor no la puede impugnar la parte del Cabildo, pues en virtud della obtuuieron vn pleito contra los Racioneros desta santa Iglesia, que pretendieron ser del cabildo de los Canonigos, vt extat decisum apud Farinac, in posthum. 2. *part. decis.* 114. *num.* 3. ibi; *Nec ex eo quod admittatur in capitulo, & in eo habeant vocem, possunt dici de capitulo:* idem tenet Marci Ant. Genuẽsis, *in praxi, dict. cap.* 70. *num.* 21. *in fine.*

N. 75 Tercio, porque la obseruancia subsequta à enseñado, y obtenido por tantos actos como del pleito consta, que todas las vezes que se ha ofrecido el caso de no ser el Dean Canonigo, no ha sido admitido a los cabildos de Canonigos, que esto solo bastaua para conocerse que verdaderamente no tienen voto, ni presidencia en el; ademas que concurre en ello la fundacion, y los estatutos, de quibus sup. & obseruantiæ subsecutæ quanta sit vis in iure notorium est. Con que se desuanece omnino supradicta aduersæ partis oppositio.

N. 76 Ex quibus omnibus iam manifestè apparet nec iure Pontificio, nec ex fundatione, nec ex iure statutario Hispalensis Ecclesiæ, nec ex consuetudine, seu obseruantia Decano non existenti Canonico deberi vox, nec præsidẽtia in capitulis canonicorũ. Y consiguientemente, que no se pudieron conceder las prerrogatiuas al dicho Dean, reluctantibus, & contradicentibus aliquibus ex canonicis.

N. 77 Et quæ dicta sunt hucusque, podiamos afirmar, que ex abundanti procedunt en el caso deste pleyto porque el Dean que oy pretende estas preeminencias, es coadjutor, y no propietario, como lo han

han sino todos los demas, a quien se han cõcedido, en cuyo caso la justicia de estas partes corre sin ningun embaraço de dificultad, porque *Coadiutor, viuente coadiuto, possessionem beneficij non habet ex propria persona, cum illam habeat coadiutor, & duo insolidum possidere non valent. Praterea non habet ius, nec titulum in beneficio, quia ius residet pænes coadiutum. & ideo per obitum coadiutoris non vacat præbenda, seu dignitas, sed tantùm per decessũ coadiuti, & tunc incipit habere ius ipse coadiutor, non tanquam coadiutor, sed tanquam nouus canonicus, seu beneficiatus. Nec dicitur continuare, sed nouiter acquirere ius, & ideo mortuo coadiuto, debet capere nouam possessionem:* Vt pote qui nullam habebat: *Et exhis sequitur, quod coadiutor, viuente coadiuto, non est veré canonicus, seu aliás beneficiatus, sed ficté; & propterea veris canonicis, seu alijs beneficiatis, præferri non debet, & cessantibus officijs coadiutorum, mandatur eos in canonicis recipi, & in fratres, & asignatur sedes in choro, & locum in capitulo, quod esse non poßet si ipsi essent creati veré canonici.* Vt hæc omnia magistraliter resoluit Farinac. ex quo desumpta sunt: y no menos que de vna decision de pleito de la Iglesia de Seuilla, vt videre est pænes ipsum, *in posthum. 2. part. decisi.* 410. per totam, que ella sola bastaua para hazer reconocer al cabildo quan aceleradamente, y contra derecho auia procedido.

N. 78 Pues no teniendo el coadjutor possession de la prebenda, viuente coadiuto, nec ius, nec titulũ in beneficio, taliter quod per eius obitum nõ vacet dignitas, seu prebenda; porque se considera no tenerla, en tanta manera, que cada y quãdo que muera el proprietario, entra tomando la possession de la prebenda, porque antes no se reputa, ni tiene por prebendado, y asi ni se prefiere a los demas Canonigos, aunque sea mas antigua su recepcion, ni gana antiguedad mientras es tal coadjutor; porque despues que muere el proprietario le reciben por

verdadero Canonigo, y dan, y asignan asiento en el cabildo, y choro. Hallamos que el cabildo auiendo admitido al dicho Dean coadjutor a voto, y presidencia de cabildo de Canonigos, ha admitido a vn prorsus estraño, y preferidole, y antepuesto a las demas Dignidades, y Canonigos, que verdaderamẽte lo son, y a los que seràn adelante, contra tantas reglas de derecho.

Articulo segundo.

N.79 Lo que en este se prometio fundar, fue, que assentado pro constanti, que al Dean no Canonigo no le competia la precedencia, ni voto en el cabildo de Canonigos; si pretẽdiesse estas prerogatiuas auia de ser, y concedersele por via de gracia, y que en ello auian de concurrir los votos de todos los capitulares, tan necessaria, y precisamente, que faltando vno, no las podria conseguir: y lo que en contrario se hiziesse, seria nullo, injusto, y atentado.

N.80 Para lo qual se presupone, que en los cabildos, y qualqui er comunidad los negocios, y cosas q̃ ocurren, y se ofrecen tratar, y resoluer, les toca a los capitulares de vna de dos maneras, aut pluribus, vt singulis, aut pluribus, vt vniuersis: pluribus, vt singulis, se dize tocar a los capitulares, quotiescunque de iure singularum personarum de capitulo agitur ad vtilitatem, vel danum ipsorum. Pluribus, vt vniuersis, se dize, quando de iure, vel negotijs ipsius vniuersitatis, quæ non pertinent ad singulos separatim, agitur. Hanc dististinctionem ex Anton. de Butr. refert Paris. *consi.* 90. *num.* 14. *vol.* 4. Capic. *decis.* 152. *num.* 2. & 3. & ex Felin. Dueñas, & alijs Azeuedo, *in Curia Pisan. lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 2. vers. *& harum prima regula*, iuncto *num.* 7. vers. *secunda regula*.

N.81 Assentado esto por cierto, lo es asi mismo, que

que el conceder la preeminencia de presidencia, y voto al Dean no Canonigo en el cabildo de canonigos (como quiera que por derecho, statutos, ni costumbre no la tiene) toca a los capitulares prout singulis, pues se trata de anteponerseles, para que les presida, vn estraño, y de acrecẽtarles otro voto mas; ex quo eorum voces minuuntur: que al cabildo, prout vniuersis, & incommuni, ni a sus negocios, causas ni rentas no ay duda, que esto no toca, ni le importa que presida este, o aquel; que aya pocos, o muchos votos, ni haze, ni deshaze para sus rentas.

N.82 Ex his iuris principijs, venimos a incidir en la question de nuestro pleyto, de si lo hecho por la mayor parte del cabildo, o comunidad in rebus pertinentibus ad capitulares, seu de cõmunitate, prout singulis, será valido, y se aurà de executar, y guardar: o si es necessario, que simul concurrant omnium suffragia, taliter quòd vno deficiente, seu contradicente, no se deba, ni pueda executar. La question es muy ordinaria, y tratada por muchos, y podemos afirmar con toda verdad, que ninguno la ha resuelto en contra de esta parte; porque como quiera que viene a ser lo que se concede de gracia, y derecho, o prerrogatiua de que gozaua qualquier de la comunidad, no quiere, ni permite el derecho, ni lo dicta, ni puede la razon, que se le quite inuicto, & reluctanti.

N.83 Para este proposito es texto expresso la *ley per fundnm* 11 *.ff. de seruit. rustic. prædiorum*, donde para imponerse, y concederse seruidumbre en fundo comun, es necessario el beneplacito de todos, ibi; *Per fundum, qui plurium est, ius mihi esse eundi agendi, potest separatim cedi: ergo subtili ratione non aliter fiet ius, quàm si omnes cedant, & nouissima demum cessione superiores omnes cõfirmabuntur*. De tal forma, que faltando vna, nihil agitur, ita vt postrema cessione, vel concessione cæte

ræ confirmentur,& non aliter,*l.fin.ff.communia præd.* que pone casi la misma specie: & in fine inquit; *Sed perinde habetur, atq; si post cum postremus cedat, omnes cessissent.*

N. 84 *L. in concedendo, 8.ff.de aqua plu.arcend.* ibi; *Cũ enim minuatur ius eorum, consequens fuit exquiri, an consentiant, l.vlt. C.de authorit. præstand.* ibi; *Necesse est omnes suam authoritatem præstare, vt quod omnes similiter tangit, ab omnibus comprobetur, c.1.54.distinct.* vbi gloss. verb. *qui aliquid,* ibi; *Argument. quod omnium consensus est requirendus, quorum iuri in aliquo detrahitur, & in cap.2.* sumpto argumento à cõtrario sensu, ibi; *Et si nullus contradixerit, ritê consecrabitur, ead.dist.*

N. 85 *Cap.1.65.distinct.* ibi; *Illud tamen, quod de Archiepiscopi cõsecratione prædictum est, atq; præceptum, id est, vt omnes suffraganei eum ordinent, nullatenus immutari licet, quia qui illis præest ab omnibus Episcopis, quibus præest, debet constitui; sin aliter præsumptum fuerit viribus carere non dubium est, quia irrita erit eius secus acta ordinatio.*

N. 86 Magistraliter gloss.1.*in cap. cum omnes 6.* circa medium extra, *de constitut.* ibi; *Sed nunquid est verum generaliter, quod maior pars capituli facit, totum capitulum facere intelligitur? Dicas, quod si aliquid est commune pluribus, non vt colligiatis, sed vt singulis, quod fit à maiori parte illorum nihil valet, nisi omnes consentiant* (que es nuestro caso) *Si veró sint plures, vt collegiũ: distingue, si aliqua faciẽda sunt ex necessitate, vt alienationes, electiones, & similia, sufficit quod maior pars facit; in alijs, quæ ex necessitate non fiunt qualia erant ista, quæ isti faciebant, nihil potest fieri, nisi omnes consentiant.* Tomese como se quisiere, que no se yo que importe al cabildo, ni a la Iglesia el que les presida, y tenga primer voto vn Dean coadjutor, y de tan poca edad, a tantos, tan graues, y tan antiguos Capitulares como el cabildo tiene. Y cierto, q̃ se pudiera en alguna manera dezir deste caso lo q la misma glossa dize al principio (tratando de vn es-

tatuto

tatuto, o cabildo assimilado al que dio causa a este pleito, que auia hecho la mayor parte de los Canonigos, como se refiere en aquel texto) *sed hoc ideo non valuit quia in præiudicium aliorum, & malo zelo, & contra consuetudinem Ecclesiæ hoc fecerunt.*

N.87 Hanc conclusionem tenuerunt etiam comunmente los DD. todos, que trataron este punto, Bart. *in l. omnes populi, num.* 18. *ff. de iust. & iur. & in l. & suum* 8. *§. hodie* aliàs *l. iuris gentium,* 7. *§. hodie in principio, ff. de pact.* donde oponiendose de otros textos, soluit ibi; *Illud verum in his, quæ sunt communia pluribus vt vniuersis, hic in his, quæ sunt communia pluribus, vt singulis, quo casu si essent mille, factum omnium non noceret vni:* Alueric. *in dict. l. per fundum num.* 4. *vers. item notat gloss. & num.* 5. vers. *tertio, quærebatur, & num.* 6. vbi pulchrè loquitur in alia simili quæstione, & se ita obtiuuisse affirmat.

N.88 Et ex Canonistis Felin. *in dict. cap. cum omnes, num.* 18. hablando indiuidualmente en nuestro caso, inquit: *Tertio fallit vbi agitur de admittendo ad vocem in capitulo vnum extraneum, quia vnus solus impedit voluntatē aliorum: interest enim cuiuslibet ne forencisi admittantur, cū ex hoc diminuatur cuiuslibet potestas:* idē tenet Innocent ibidem, *num.* 3. qui prædictam glossam primā, *dicti capit. cum omnes,* transcripsit.

N.89 Abbas *in dict. cap. cum omnes, num* 5. ibi; *Signa istam glossam* (es la referida) *vsque ab finem sui: nam quotidie solet allegari, & ex ea colliguntur quatuor. Primò, quod in re communi pluribus vt singulis, vel super iure singulari, non valet quidquid facit maior pars, sed oportet quod omnes consentiant, quibus fit præiuditium. Secundo, quod in rebus Collegij valet quidquid facit maior pars collegij, dummodo dispositio fiat ex necessitate, secus si ex mera voluntate; tunc enim vnus solus potest omnibus resistere, & hoc est dictum notabile valde, & nullibi expressé probatur, &c.* Lapo. *allegat.* 85. Roman. *cons.* 452. Paul. Paris. 90. *ex num.* 12. omnino videndus, quia loquitur in casu cuiusdam capituli,

Azeued. *in Curia Pisan. dict. lib. 2. cap.* 14. *num.* 2. *&* 7.

N.90 Vltimamente esta doctrina es tan cierta, y assentada, que nullum habet contradictorem, imò aliquibus etiam decisionibus est stabilita, vt constat ex Capic. *decis.* 152. *num.* 2. & seqq. Seraph. *decis.* 708. ibi; *Sed clarè apparet de contradictione eorum, qui exierunt, qui, quamuis in alia materia non possent impedire factum à maiori parte, in ista tamen, quæ est voluntaria, & requirit omnium consensum, reddit actum inualidum.*

N.91 Et de iure regio extat etiam decisum, *vt in l.* 10. *tit.* 14. *par.* 1. ibi; *Pero si otra cosa quisieren fazer, e ordenar por su voluntad* (scilicet, el Obispo con su cabildo, dequien va hablando el texto) *e non por premia ninguna: en esta razon todos deuen acordar para valer aquel fecho, e si alguno dellos contradixesse, non valdria lo que los otros fiziessen.* No se que aya cosa mas notoria, ni con que textos, ni razones se pueda dezir mas claro.

N.92. Y en el caso presente llegando a considerar esto mas de cerca, & rem manibus pertractare, parece mas notorio el agrauio que se le haze al dicho Arcediano, aun de lo que los textos, deciliones, y doctrinas referidas afirman, por cuya causa con mas razon se ha de acudir a su remedio (dexando aparte si fue necessario citarle, o llamarle para este acto en persona, aũque estuuiesse ausente de la ciudad, por tratarse de su perjuizio; y si esto lo pudo hazer el cabildo en perjuizio del derecho del Prelado, aumentandole vn voto mas en sus prouisiones, y simultaneas, y introduziendole vn estraño en su cabildo, q̃ estas cosas requirunt altiorem indaginem, y para lo de oy parece que basta lo dicho) porque si se mira atentamente, el dicho Arcediano es el que primam vocem, & sedem habet in capitulo, faltando el Deã, como es notorio, y assi a el se le viene a hazer el agrauio mayor criandole otro primer voto, y prefiriendole vna persona, que no tiene derecho para ello

ello, y anteponiendosela en la presidencia, en el proponer todas las cosas que se han de determinar en el Cabildo, mandar, ordenar, multar, y disponer en vna congregacion, y conmunidad, que no solo en España (liceat dicere) pero ni en toda la Christiandad, se hallaràn muchas como ella, mayormente en vna sede vacante, donde llega a tener el Cabildo las vezes del Prelado.

N.93 Y para hazer esto mas notorio, dexando a parte los fundamentos tan juridicos como por esta se han considerado, y valiendonos solo del dictamē de la razon, que es el que cautiua los entendimientos: considerese qualquiera, y enuistase en la persona del Arcediano, y pongase en primer lugar, Presidente, y cabeça de vn cabildo, y junta tan graue, y luego pondere, y aduierta, si serà justo, que le antepongan a otro por gracia, y voluntad de otros contra la suya, a quien estè casi sugeto. Y verà si son justas las doctrinas, y el sentir de los DD. en que aya de ser con su beneplacito, y gracia, y de otra manera aunque aya mil de contrario parecer, sea nullo, y de ningun valor lo que dispusieren, y acordaren.

N.94 Imó, que el agrauio viene a ser mas conocido, considerandose, que la mayor parte del Cabildo, que concedio la presidencia, y primer voto al Dean Coadjutor, es de Canonigos, que (moralmente hablādo) nunca llegaràn en el a presidir, por ser modernos, y auer de ordinario Digninades Canonigos, que se prefieren; demanera, que a vno, dos, o tres, quando mas, se hizo todo el agrauio. Y es cosa iniqua, que aquellos que nullam, aut remotissimam spem habent, perjudique a aquellos que tan proximos estân: texto es bien singular para ponderar a este proposito, *la ley si autem plures* 10. *ff. de aqua, & aquæ plu. arcend.* in fine, sus palabras son estas.

N.65 *Si autem plures sint eiusdem loci domini, vnde aqua oritur*

oritur, omnium voluntatem esse sequendam non ambigitur. Iniquum enim visum est, voluntatem vnius, ex modica forté portiuncula domini, præiudicium socijs facere. Sic similiter en nuestro caso, lo es assi mismo, que los votos de aquellos, que (moralmente hablando) nunca se espera, que llegaràn a presidir, ni tener primer voto, prejudiquẽ a los que estân tan proximos, y cercanos a esta prerrogatiua, y presidencia, y le antepongan cõtra su voluntad en el mandar, gouernar, multar, y disponer, y en fin en tantas prerrogatiuas como tiene vn Presidente. No se yo que aya que dezir, ni razon que satisfaga, ni aun pueda dar algun color a lo contrario. *Iniquum enim visum est.* No le dio el texto a esta accion, y hecho mas honesto nombre.

N.96 De forma señor, que necessaria, y precisamẽte auemos de confessar, que en auer el Cabildo de Canonigos admitido al dicho Dean, siendo lo vno coadjutor, y lo otro no Canonigo, a presidir en el, y darle el primer voto contra la voluntad de algunos capitulares, especialmente del dicho don Diego de Guzman, y don Iuan de Ribera, excedio de lo que deuia, y pudo hazer, y fue nullo, y atentado todo lo que hizo, y executò, por ser en tan notorio perjuyzio suyo, y auerlo reclamado, y apelado, y ser cõtra tantas disposiciones del derecho, y autoridades de DD. que lo estàn prohibiendo, y anullando.

N.97 Nec his obstat la decision 465. *part.* 1. de Farinacio, en que se mandò manutener al Dean de Calahorra en la possession, y derecho de votar en el Cabildo. Lo vno, porque en el caso de aquella decision no consta, que el Dean fuesse coadjutor como en el nuestro; y entre estas dos calidades ay muchas diferencias, como arriba queda aduertido en el numero con que no se puede ajustar por parte del Cabildo, que esta decision sea en su fauor. Lo segũdo, y concluyente es, porque en el caso de la decisiõ

de

de Calahorra probó el Dean la possession en que estaua de votar assi el, como sus antecessores, ibi, *Quia pro illius parte* (scilicet Decani) *dantur plures actus antiqui, ex quibus apparet Decanos consueuisse dare vocem in capitulo: dantur etiam aliqui actus recentes facti per hodiernũ Decanum, &c.* Cosa que totalmente falta en nuestro caso; imò quô d magis est, la costumbre à estado en contrario, pues a ningun Dean se ha permitido jamas entrar, ni votar en el Cabildo de Canonigos, ex proprio iure, porque los actos que en esto ay son todos precarios, que no puedẽ auer causado derecho de possession, ni quasi, vt supra animaduertimus à num.

N.98 Y si bien se considera la decision de Farinacio, està totalmente fauoreciendo la pretension de estas partes: porque siendo assi, que por la fundaciõ de la Iglesia de Calahorra constaua, que el Dean era de Cabildo, ibi; *Et cum vigore fundamentalis statuti Ecclesiæ, Decanus videatur esse de capitulo*: que es indiuidualmente lo que la fundacion de la Iglesia de Seuilla le dà al Dean, vt supra num. 1. retulimus. Con todo tuuo necessidad el Dean de probar los actos de possession en su persona, y en la de sus antecessores, y de otro modo no le manutuuiera la Rota, pues aquellos fueron el motiuo y fundamento que tuuo para manutenerle en aquella decision: cosa que totalmẽte falta en nuestro caso, antes como se ha dicho, siẽpre ha auido possession de lo contrario; y demas de ella los estatutos de la Iglesia de Seuilla, que estàn resistiendo, que ninguna Dignidad que no tuuiere Canongia, pueda entrar en Cabildo de Canonigos: con que venimos a ajustar, q̃ esta decision haze por estas partes.

Articulo tercero.

LO que ofrecimos, y pretendemos fundar en el, es, que de los actos capitulares se dà apelacion, que obra entrambos efectos, y que en ellos se comete atentado, y haze fuerça todas las vezes que pendiente la apelacion se procede a execucion de lo q̃ està apelado, mayormente quando la apelacion se interpone por causa legitima. Y que assi, lo vno, este pleito viene juridicamente por via de fuerça al Audiencia. Y lo otro, que la haze el dicho Cabildo, y cometio atentado en el caso del, en auer executado lo votado por la mayor parte; y assi se les ha de mandar reponer en forma.

N. 100 Primero que entremos a disputar este articulo, emos de assentar por principio llano en derecho, que las protestas, y apelaciones que hizo el dicho don Iuan de Ribera el dia que se trató de votar sobre si se auia de admitir al dicho Dean a cabildo, y darle voto en el, y todas las demas que hizo, despues aprouecharon al dicho don Diego de Guzmã, que entonces se hallaua ausente desta Ciudad, vt ex toto tit. *si vnus ex pluribus appell.* vbi DD. Bald. *in l.* 1. *num* 2. *l.* 5. *tit.* 23. *part.* 3. vbi Greg. verb. *todos* Graciã. *decis.* 142. per totam, *quia agitur de iure indiuiduo, & est par causa litigandi*, vt inquit Baldus vbi sup. y es con tanta verdad esto, que aunque el que apelò se aparte y renuncie la apelaciõ, non ideo præiudicat alijs en el derecho, que adquirieron en virtud della, *cap.* 1. *&* 2. *vt lit. pendent*, Bald. *in dict. l.* 1. *C. si vnus ex pluribus appellat.* Y assi muy bien puede el dicho don Diego de Guzman proseguir aquellas apelaciones; a demas, que para mas firmeza las interpuso de nueuo luego que llegò a su noticia que el Cabildo innouó. Quo supposito, & ad rem deueniendo.

N. 101. Cierto es en derecho, que delos actos extrajudiciales (como lo fue el presente, que el Cabildo hizo) se puede apelar por aquel que se sintiere

agra-

agrauiado, *cap. consertationi* 8. *de appellat.* ibi; *Statuimus vt ab electionibus, postulationibus, prouisionibus, & quibuslibet extraiudicialibus actibus, in quibus potest appellatio interponi, &c.* Cæssar Contard. *in l. vnic. C. si de moment. poss. fuerit appell. limit.* 25. per totam, Abb. *in cap. bonæ memoriæ* 51. *ex num.* 5. *de appellat.* vbi plures asignat differentias inter iudicialem, & extraiudicialem appelat. Ioan. Garc. *de nobilit. gloss.* 5. *num.* 11. Scac. *de appel. lib.* 3. *cap.* 2. *q.* 8. *num.* 120. verf. *á capitulo*, ibi; *á capitulo, id est á gestis in capitulo appellatur, &c. & num* 60.

N. 102 Diximus esse actum extraiudicialem, el q̃ hizo el Cabildo dandole al dicho Dean las dichas prerrogatiuas; y del mismo modo la apelacion, que del se interpuso, dicitur extraiudicialis: o ya le consideremos al Cabildo en aquella parte con jurisdiccion, por auer procedido extrajudicialmente, & sine forma, strepitu, & figura iudicij, pues no le vuo; quo casu dicitur extraiudicialiter procedere. Y la apelacion deste procedimiento dicitur etiam extraiudicialis. O ya le consideremos sin jurisdiccion, sino como a vn particular; y en este caso dicitur etiam appellatio extrajudicialis, la que se interpone de lo q̃ hiziere. eleganter gloss. *in dict. cap. consertationi* 8. declarando aquellas palabras: *Et quibuslibet extraiudicialibus actibus*, dize: *Siue fiant á iudice, siue á priuato*: Et ex multis benè notat vtrumq; casum Scacia, *de appellationibus, lib.* 3. *cap.* 2. *q.* 2. *nũm.* 34. *& num.* 38. ibi; *At appellatio extraiudicialis fit dupliciter: aliquando enim non appellatur á iudice, sed á parte extra iudicium, aliquando á iudice, sed extraiudicialiter procedente*: Lancelot. *de attent.* 2. *p. cap.* 12. *limit.* 3. *num.* 2. ibi; *Quandoq; enim extraiudicialis appellatio interponitur á parte, quandoq; á iudice extraiudicialiter procedente.*

N. 103 His sic præmissis, la duda vendrà a ser en nuestro caso; Vtrùm, appellatio extraiudicialis seu ab actu extraiudiciali interposita, operetur vtrumq;

effectum

effectum tam suspensiuum, quàm deuolutiuum; ita vt attentata sint, quæ post illam interpositam acta sunt. Y asi consiguientemente si fue, o no atentado lo que hizo el Cabildo de Canonigos, y executò dã do la possesion al dicho Dean coadjutor, y admitiẽ dole con efecto al voto, y presidencia; despues de las apelaciones interpuestas por estas partes.

N.104 Lanceloto, *dict. 2. parte, cap. 12. limit. 3. ante num. primum*, defiende, que atentata non sunt acta, appellatione extraiudiciali pendente, facta, ibi; *Tertia principalis ad regulam principalem limitatio sit, vt non procedat in appellatione extraiudiciali, quia regulariter gesta illa pendente, non reuocantur tanquam attentat*: Et ex Abbat. *in dict. cap. bonæ* 51. *numer.* 10. Deci. 33. & 34. vterque in vndecima differentia, & ex Franch. *num.* 29. & alijs idem tenet Scacia *de appellat. dict. lib. 3. cap. 2. q. 2. num.* 35. ibi; *Tertia differentia est, quod omnia gesta pendente appellatione iudiciali reuocatur per viam attentati; secus in appellatione extraiudiciali, quia regula est, quod gesta appellatione extraiudiciali pendente, valent, & nõ sunt nulla, aut attentata.* Asi en nuestro caso como quiera que la apelacion fue extrajudicial (o ya considerando al Cabildo con juridicion, por auer procedido extrajudicialmente, y sin forma de juyzio, o ya sin ella y como a vn particular) parece, que no fue atentado lo que el cabildo hizo despues della. Y que asi recursus per viam violentiæ locum non habet, quia iuridicè capitulum procesit, nec vim, aut iniuriam fecit exequendo quod de iure potuit.

N.105 Sed nihilominus esta regla padece vna limitaciõ tan ajustada a nuestro caso, que viene a ser decisiua del. Y es, que quotiescumq; lo executado, post emissam appellationem extraiudicialem, viene a ser derechamente contra lo que se apelò, lo actuado es nullo, y atentado, y por tal se deue reuocar. Y la regla, y las doctrinas arriba referidas se entiendã

quando

quando lo executado non est cōtra appellationem, sed præter eam. Es texto celebre para este proposito, *el cap. cū nobis* 19. *de electiõ.* donde se interpuso vna apelacion por vnos capitulares, *ne fieret electio nisi canonicé*. Y se pretendio en virtud della irritarla, y anularla: *Vtpote, post appellationem canonicé interpositam, attẽtata*: Sin embargo respondio el Summo Pontifice, q̃ no era atentada, porque alli la apelacion no se interpuso para que no se hiziesse totalmente la eleccion, sino para que no se hiziesse, *nisi canonicé*, ibi; *Sed contra, cum appellatum fuisset, non vt nulla electio fieret, sed vt fieret canonica: si factum electionis canonicê fuerit subsecutum, non vtique contra formam appellationis huiusmodi, sed magis secundùm eam videbatur esse processum: & ideó licet post appellationem, non tamen contra eandem fuit electio celebrata, propter quod non erat aliquatenus irritanda.*

N. 105 Idem tenet Franc. *in dict. cap. cum nobis, sub num* 4. ibi; *Vltimó tene menti vnam regulam in appellatione ab actibus extraiudicialibus, sicut est hic in text. quod ad reuocationem attentatorum, pendente appellatione, non sufficit in huiusmodi appellationibus extraiudicialibus, simpliciter aliquid esse attentatum post appellationem, nisi & illud concurrat, videlicet, quod illud etiam sit contra appellationem.*

N. 106 Abbas, *in dict. cap. bonæ, num.* 10. vers. *duodecima differentia,* ibi: *Duodecima differantia est respectu reuocationis attentatorum; nam in iudicio reuocantur omnia attentata, sed extra iudicium non reuocantur, nisi ea, quæ gesta sunt contra appellationem.* Et inferiùs vers. *conueniunt autem,* ibi; *Conueniunt autem appellatio iudicialis generaliter in duobus, primo, &c. Secundo, vt quemadmodum innouata contra appellationem iudicialem reuocantur, ita innouata contra appellationem extraiudicialem.*

N. 107 Deci. *num.* 34. ibi: *Duodecima differentia est respectu reuocationis attentatorum, nam in iudiciali appellatione omnia attentata post appellationem simpliciter reuocantur; sed in extraiudiciali illa duntaxat debent retractari,*

quæ fiunt contra appellationem.

N.108 Lancelot.*d.2.p.c.12.limit.3.ex n.*10.(donde comiença a limitar la regla que arriba referimos, auia propuesto enel principio de aquella limitaciō) ibi: *Limita primo quando huiusmodi actus, & gesta essent, nō solùm post, verùm etiā contra appellationē extraiudicialem.*

N.109 Scac.*de appellat.dict.lib.3.cap.2.q.2.num.*36. ibi; *Restringe tamen hanc differentiam dum dixi non reuocari ea, quæ sunt gesta pendente appellatione extraiudiciali, vt non procedat quando illud gestum est contra ipsam appellationem, quia illud venit reuocandum.* Y en el numero siguiēte dà la razon de diferencia entre la apelacion judicial, y la extra judicial, quia appelatio iudicialis etiā in vno articulo suspendit iurisdictionem iudicis in totum, & quoad totam causam; extraiudicialis verò solùm in eo à quo est appellatum.

N.110 Et est etiam decissum apud Achill.de Gras. *decis.*258.alas 32.*sub tit.de appellat.*in princ.ibi; *Attentata voluerunt domini esse omnia illa facta post appellationē extraiudicialem, quæ tangunt articulum à quo est appellatū, etiam ante inhibitionem.*

N.111 Por manera, que auiendo hecho el dicho don Iuan las protestas, y apelaciones, para que el cabildo de Canonigos no diesse, ni procediesse a dar al dicho Dean coadjutor voto, ni presidencia en el dicho Cabildo, y aun no solo para esto, sino para q̄ no se procediesse a votar sobre esta proposicion, el Cabildo procedio a votar sobre ella, y a regular los votos, y a darle las dichas preeminencias, y a admitirle a ellas con efecto: con que derechamente fue contra las apelaciones, y protestas del dicho don Iuan: y assi venimos a estar bien ajustados a la limitacion de la regla que arriba se ha referido, con que el cabildo no ay duda que cometio atentado, y procedio contra lo apelado, y assi la fuerça es ineuitable en este caso: & per consequens, el pleito viene le

giti

gitimamente a la Audiencia, sin que aya causa, razon, ni fundamento alguno para afirmar lo contrario. Y de actos extrajudiciales, y cabildos que ha hecho el de la santa Iglesia, ay vn millon de exemplares, en que se han traido por via de fuerça a la Audiencia, y pocos dias ha que en vno se declarò, que la hazia. Y ssi in hoc non immoramur, como cosa sin fundamento.

N.112 Mayormente auiendo el dicho don Iuan de Ribera verificado tan clara y euidentemente la narratiua y causa de su contradicion (con la presentaciõ de todos los autos, y estatutos que supusimos al principio en el hecho deste pleito) y està justificandose tã to con ellos, y con lo obseruado, acordado, y determinado por los Cabildos, que en semejantes pretensiones se auian hecho con otros Deanes proprietarios, que no auiã sido Canonigos, que ya todo estaua inserto en los autos; y con la resistencia, que en virtud de la contradicion del dicho don Iuan, el derecho influyò en la pretension del dicho Dean, que ella sola bastò para que (siendo como era cosa de gracia lo que se pretendia) se tuuiesse por legitima la contradicion, y apelacion: y en este caso no padece duda el atentado, ex celebri doctrina Abbat. *in dict. cap. bonæ, num. 5.* ibi; *Vlterius nota, quod licet appellatio extra iudicium sit quædã prouocatio ad causam, vt in cap. cum sit Romana, sup. eod. tamen si interponatur ex verisimilibus, & probabilibus causis, adeó deuoluit negocium ad superiorem, vt omnia postmodum attentata contra eam, reuocentur per viam attentati.*

N.113 Sed contra hæc omnia ex aduerso objicitur, la regla ordinaria, de qua *in cap. 1. de his, quæ fiunt à maior. part. capit.* vbi Scribentes, videlicet, que lo acordado por la mayor parte del cabildo se deue executar sin embargo de apelacion, porq esta aqui solo obrarà el efecto dauolutiuo, pero no el suspensiuo

ſino. Y aſsi el cabildo pudo muy biẽ, y deuio ſin embargo de las contradiciones, y votos en contrario, por ſer menor en numero, y apelaciones interpueſtas, executar, y dar al dicho Dean coadjutor la precedencia, y voto en el Cabildo de Canonigos, conforme a lo acordado por la mayor parte, y que en ello no cometio fuerça, ni atentado.

N.114 Sed hæc eſt leuis, futilis, parua, & inanis oppoſitio, y aun indigna de valerſe della, por tener tã de contado como tiene, con el miſmo texto de que la ſacan la reſpueſta: *Vt niſi à paucioribus, & inferioribus aliquid rationabiliter obiectum fuerit, & oſtenſum (vel oſtenſum,* como otros leen, que poco nos importa) dize el Summo Pontifice, que ſe execute lo acordado por la mayor parte. Sequitur ergo, que ſi fuerit rationabile lo que ſe opone, que la regla, *quod à pluribus, & ſanioribus fratribus viſum fuerit, incunctanter debeat obſeruari appellatione remota,* ceſſará: el texto miſmo lo dize.

N.115 Y es doctrina comun, y corriente de todos los DD. Abbas, Ioannes Andreas, Felin. Innocent. *in dict. c.* 1. y de los demas que referimos arriba, *in art. 2. ex num.* 82. Donde probamos con tantas authoridades, que la mayor parte era nullo, y no ſe podia executar en perjuyzio de los que no conſintieron in rebus pertinentibus ad ipſos prout ſingulos, cuyas doctrinas ſe aplican muy bien a eſta limitacion por tantas cauſas, y razones de juſticia como alli referimos, aſsiſtiã a la contradicion deſtas partes, & vltra eos tenet etiam Deci. *in cap. cum omnes, num.* 21. *de conſtitution.* ibi: *Et primò circa ea, quæ communia ſunt pluribus vt ſingulis regulam facit, quod maior pars non poteſt in tali re aliquid diſponere in præiudicium eius, qui non conſentit.* Scac. *de appellat. lib.* 3. *cap.* 2. *q.* 17. *limit.* 27. *num.* 2. Donde auiendo pueſto la regla arriba referida, quæ deducitur, *ex dict. cap.* 1. *de his, quæ fiunt à maior. part. capit.*

dize

dize: *Limita hanc limitationem, vt non procedat quando appellatur ex rationabili causa, vt habetur in dict. cap. 1.*

N. 116 Y Iuan de Immol. *in repetitione, dict. cap. 1.* llegando a explicar quando ha lugar esta limitacion, la pone ajustada a nuestro caso, *num. 12.* ibi; *In gloss. ibi pro pluralitate præsumitur, quód maior pars etiam sit sanior, nisi aliud appareat, facit quod habetur, in cap. Ecclesia vestra, sup. de election. Et adde etiam, quod notatur per gloss. in cap. cum omnes sup. de constit. vbi gloss. distinguit, an aliquid sit commune pluribus vt singulis: an veró pluribus vt vniuersis, quia primó casu non statur regulariter maiori parti. Secundo causu, quando aliqua sunt communia pluribus vt vniuersis, quia tunc procedit quod hic dicit gloss. quod regulariter standum est maiori parti.*

N. 117. Et quod sit rationabile quod obiectum fuit por el dicho don Iuan de Ribera, para q no se diera el voto, ni precedencia al dicho Dean coadjutor, para que assi ajustemos la limitacion en que habla el texto, *in dict. cap. 1.* satis stendimus supra, in 1. & 2. art.

N. 118. Otra limitacion padece la regla *del dicho cap. 1.* que se ajusta tambien a nuestro caso, para que la apelacion obre los dos efectos, y no se aya de executar, sin embargo della, lo acordado por la mayor parte. Y es, que aquel capitulo ha lugar, quando aliqua fiunt ex necessitate, vel propter vtilitatem ipsius Ecclesiæ, nõ veró in his, quæ, cessando qualquiera de estas causas, se hazen solo propter voluntatẽ de los capitulares, vt deducitur, *ex dict. cap. 1.* ibi; *ad ordinationem Ecclesiasticã procedere non permittunt*, vbi Ioãnes Andreas in princ. sic interpretatur, *id est, quæ ordinanda sunt in Ecclesijs necessarió, vel vtiliter*, Ioa. de Im. *dict. num 12.* donde va haziendo algunas disticiones, y llegando a este punto dize: *Et in hoc secundo casu, an aliqua fiãt propter necessitatem, vel vtilitatem Ecclesiæ, aut vniuersitatis, an veró alias fiant voluntarié, quia primó casu*

 licet

licet, sufficiat maior pars regulariter, nisi aliquid rationabiliter incontrariũ fuerit obiectũ, & ostensu, tamen in secundo casu requiritur consensus omnium, nec sufficit cōsus maioris partis. Deci. *in cap. cum omnes, num.* 26. donde auiendo puesto por conclusion assentada la de l *dicho cap.* 1. dize; *Illa conclusio limitatur primo, vt procedat in actu necessario, vel saltem vtili, secus in actibus voluntarijs.* Y que este sea vn acto meramente voluntario, y sin necessidad ninguna, ni para el vtil dela Iglesia, ni de sus rentas, ni gouierno, non indiget probatione, quia per se satis manifestum est, & aliqua sup. diximus.

N. 119. Ex quibus omnibus simul in vnum congestis, venimos a concluir. Que pues a los Deanes, ni a otra Dignidad alguna, como no sea Canonigo juntamente, no le pertenece por derecho comun voto, ni asiento en el cabildo de Canonigos, ni menos le tiene en la Iglesia de Seuilla por la fundacion, ereccion, ni estatutos della, ni por costumbre, o prescripcion, antes està excluido expressamente de las dichas prerrogatiuas por todos estos derechos. Y que todas las vezes que se ha ofrecido el caso, si se le hã concedido, y las ha gozado, ha sido meramente por voluntad, y gracia del Cabildo, sin respeto a otra causa, ni derecho alguno. Y que conforme a el, todas las vezes que se vuieren de conceder en vna comunidad o cabildo cosas semejantes, han de concurrir los votos de todos los Capitulares vnanimemente, de tal manera, que faltando vno, no podra obtener la gracia. Y que en este caso no ha lugar la regla de que se ha, y deue executar lo acordado por la mayor parte, sin embargo de las apelaciones de los que contradizen, assi por lo suso dicho, como por ser cosa no tocãte a la Iglesia, ni ex necessitate. Y que el dicho don Iuan de Ribera contradixo, y apeló no solo el que se le diessen las dichas prerrogatiuas, sino que no se votasse sobre ello: y lo protestò.

Y que estas aprouechan al dicho don Diego de Guzman, que estaua ausente, como que el mismo las huuiesse interpuesto. Y que sin embaraço dellas el dicho Cabildo procedio a votar sobre lo suso dicho, y dar con efecto las dichas preeminencias al dicho Dean, siendo asi que tuuo votos para que no se le concediessen. Y que las apelaciones en el caso de nuestro pleito como quiera que se consideren, obraron ambos efectos. Y vltimamente, que el dicho Dean es Coadjutor, en cuyo caso padece menos duda la pretension destas partes. Ex his inquam omnibus, venimos a concluir por mil medios, lo vno, q̃ este pleito viene legitimamente por via de fuerça al Audiencia; lo otro, que es atentado todo lo q̃ executô el Cabildo despues de las dichas contradiciones, y apelaciones, y por necessaria consequencia, q̃ ha hecho fuerça notoria, y q̃ asi se deue determinar mandandole que lo reponga todo con efecto; & ita speramus. Salua in omnibus tanti Senatus dignissima censura.